

**Recurso 671/2025**  
**Resolución 761/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■. (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria urbana en el municipio de Gines», (Expte. 3229/2025), promovido por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 5.995.306,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 5 de noviembre de 2025 el órgano de contratación adjudicó, el contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución, a la entidad ■■■ (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 26 de noviembre, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de esa misma fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha sido recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo concedido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le podría situar en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la adjudicación del contrato, y solicita a este Tribunal su anulación y la exclusión de la oferta adjudicataria del procedimiento de adjudicación, por vulnerar las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En concreto afirma que la memoria técnica presentada por la entidad adjudicataria al sobre B supera la extensión prevista en el PCAP. Así y tras reproducir parte del contenido de la cláusula 25.1.2 del cuadro resumen del PCAP, en la que se regula la documentación a presentar en el sobre B, manifiesta que de conformidad con el PCAP las memorias técnicas deben cumplir lo siguientes requisitos:

- (i) Han de contener como mínimo, entre otros extremos, una delimitación de las zonas y la sectorización, si procede, así como los itinerarios o rutas; y la aportación de cartografía o planos de las zonas y/o sectores que dispongan del mayor detalle posible.
- (ii) No exceder de un total de 50 páginas con las exigencias de formato que se determinan. La oferta que incumpla esta limitación será excluida del procedimiento de licitación.

Alega que tras el acceso al expediente, tuvo ocasión de comprobar que a la memoria técnica presentada por la entidad adjudicataria se acompañaban dos anexos, cuya información forma parte del contenido mínimo de la memoria, dado que contenían los planos exigidos en el apartado a) de la cláusula 25.1.2 del cuadro resumen del PCAP.



Argumenta que la adjudicataria ha vulnerado las previsiones del PCAP mediante los dos anexos aportados junto a la memoria técnica, sobre los que afirma que: *«a través de tales anexos la propuesta de ASMA ha incorporado parte del contenido mínimo de la Memoria al margen del documento que formalmente ha denominado como tal, lo que le ha permitido generar una apariencia -irreal- de cumplimiento del límite máximo de 50 páginas fijado por el PCAP y, a su vez, proporcionar más información que al resto de licitadores. Sin embargo, basta la simple lectura de los anexos para comprobar que todo su contenido realmente es propio de la Memoria y, naturalmente, sus 25 páginas deben considerarse como parte de tal Memoria a todos los efectos, lo que desemboca en que dicha Memoria albergue un total de 75 páginas.»*

Defiende que el incumplimiento en el que ha incurrido la oferta adjudicataria es motivo de exclusión, así argumenta que: *«si los pliegos de la licitación determinan una consecuencia concreta para el exceso de páginas en las propuestas de los licitadores, en este caso, la exclusión, ésta debe ser aplicada sin ambages, puesto que lo contrario, además de quebrar los referidos pliegos, supondría la vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad que presiden el ámbito de la contratación del Sector Público de acuerdo con el artículo 1.1 de la LCSP.»*

Insiste que de no excluirse a la adjudicataria *«no sólo se vulneraría la aludida cláusula 25.1.2 in fine del Cuadro Resumen del PCAP, sino también el artículo 139.1 de la LCSP y los principios de igualdad y libre concurrencia, toda vez que se permitiría que uno de los licitadores pudiera extenderse en la exposición del contenido mínimo de la Memoria pedido por el PCAP en nada menos que un 50% más que el resto, lo que le otorga una más que evidente e injustificada ventaja con respecto a los demás.»*

Por último, el recurso reproduce parcialmente el contenido del Informe para la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor que se adjunta al acta de la sesión de la mesa de contratación, de fecha 16 de octubre de 2025 y que es íntegramente asumido por ésta (Informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor), sobre el que formula la siguiente valoración: *«Así, además de contrario al PCAP, lo sostenido en el Informe de valoración resulta contradictorio en sus propios términos, toda vez que, si se analiza el detalle recogido en su anexo, refuerza lo expuesto en párrafos anteriores, esto es, que la Memoria excede con mucho del límite de páginas:*

(..)

*Basta la mera lectura de las líneas destacadas para advertir que la valoración se realiza atendiendo a los planos o cartografía incorporados por ASMA como “anexo”, es decir, que es contenido mínimo y propio de la Memoria conforme requiere el PCAP en la cláusula de continua referencia y, lógicamente, es estudiado y valorado por quien elaboró el Informe de valoración.»*

Por todo lo expuesto concluye la recurrente que: *«procede declarar el carácter contrario a Derecho y anular el Acuerdo de adjudicación, de forma que se excluya a la entidad ASMA, en la medida en que su Memoria excede en 25 páginas -un 50%- el límite máximo de 50 páginas y que la consecuencia para tal incumplimiento es la exclusión automática del licitador incurso en tal contravención, conforme a lo establecido en la cláusula 25.1.2 del Cuadro Resumen del PCAP.»*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, alegando al efecto que el acuerdo de adjudicación de 5 de noviembre de 2025 es plenamente conforme a Derecho, al PCAP, a la LCSP y a los principios que rigen la contratación pública, por lo que solicita la desestimación del recurso.



La argumentación esgrimida al efecto se centra, en síntesis, en que «La cláusula 25.1.2 de cuadro resumen del PCAP establece claramente que los ANEXOS no computan en el límite de páginas de la Memoria.»

Al efecto analiza la documentación presentada por la adjudicataria en el sobre B, sobre la que afirma lo siguiente: «1) El archivo “SOBRE\_B.pdf” se trata de un documento encabezado como “SOBRE B. Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor”, que incorpora el índice de la “Memoria Técnica para la limpieza viaria del municipio de Gines”, estructurada en bloques A, B y C.

El índice del documento sitúa el desarrollo de los contenidos técnicos hasta la página 50, donde finaliza el epígrafe C.4 “Gestión técnica y control de calidad”. Tras dicho índice se incluye un breve texto relativo a la confidencialidad de ciertos contenidos, que remite al Anexo I.6, lo que confirma que dicho anexo es un documento separado, tras lo cual la Memoria describe con detalle: a) el conocimiento del municipio, b) la delimitación de zonas y sectorización, c) la asignación de recursos y frecuencias, d) la organización del servicio y el resto de contenidos mínimos establecidos en el PCAP.

Así, en la sub-sección A.1.2.3.4 (“Zonas de actuación”), se relacionan expresamente los sectores por días de la semana para baldeos e hidrolimpiezas, añadiéndose que “en el Anexo: Planos se muestra con detalle las rutas de limpieza y sectores”.

Su extensión “sin contar índice y portadas” (sic Cuadro Resumen PCAP): 50 páginas.

2) Los archivos “ANEXO PLANOS\_Parte1” y “Parte2” consisten en la cartografía y planos a los que se remite la Memoria, sin desarrollar un contenido adicional autónomo, sino como apoyo gráfico a lo expuesto en el texto principal.

Todo ello permite comprobar que la Memoria de ASMA contiene exactamente 50 páginas, cumpliendo el máximo permitido. El resto de la documentación (planos, cartografía, itinerarios gráficos) se presenta como anexos, conforme autoriza expresamente el PCAP. El PCAP exige obligatoriamente incluir delimitación de zonas, rutas, planos y cartografía detallada. Estas exigencias requieren necesariamente documentación gráfica extensa, por ello el propio pliego habilita la figura de los anexos, diferenciándolos de la Memoria.

Los planos y cartografía no son objeto de valoración y no otorgan puntuación adicional, son documentos meramente explicativos y pueden ser presentados por cualquier licitador, por tanto no pueden generar ventaja competitiva alguna. Sostener lo contrario equivaldría a prohibir la aportación de documentación complementaria expresamente autorizada en el pliego.»

Sobre el informe técnico de valoración afirma que justamente el contenido de este permite constatar la validez y corrección formal de la memoria técnica y sus anexos. En concreto esgrime: «se dedica un apartado específico a las “consideraciones formales” relativas a la documentación presentada en el SOBRE B.

En dicho apartado el técnico, tras transcribir la cláusula del PCAP que regula la Memoria Técnica y los anexos, se realiza un examen conjunto de las ofertas presentadas y concluye de forma expresa que, desde el punto de vista formal, las proposiciones de ■ y de ■ se ajustan a las exigencias establecidas en el PCAP, tanto en lo relativo a la extensión y estructura de la Memoria Técnica como a la utilización de anexos.»

Tras lo expuesto el informe del órgano de contratación formula las siguientes conclusiones:

**(i).** La oferta presentada por la entidad adjudicataria cumple íntegramente con los requisitos formales y materiales establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en particular, con lo dispuesto en la cláusula 25.1.2 del Cuadro Resumen del PCAP.

Sobre los documentos incorporados como Anexos –entre ellos la cartografía y los planos de sectorización–, el órgano de contratación alega que «no forman parte del cómputo máximo de la Memoria, conforme permite



*expresamente el PCAP, no están sometidos a limitación de extensión y no han sido objeto de valoración técnica. Su aportación se ajusta plenamente a la literalidad del pliego y a la doctrina consolidada que exige una interpretación estricta de las causas de exclusión.».*

**(ii).** En el Informe para la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor incorporado al expediente se declara expresamente que, desde el punto de vista formal, la oferta presentada por la entidad adjudicataria, al igual que la de la entidad ahora recurrente, cumple las exigencias establecidas en el PCAP para la documentación del SOBRE B.

**(iii).** No concurre en la actuación del órgano de contratación ni en la valoración de la oferta adjudicataria ninguna causa de exclusión, ni legal ni derivada del pliego. Argumenta el órgano de contratación en su informe que: *«Aceptar la tesis de la entidad recurrente implicaría imponer restricciones no previstas en la “lex contractus”; alterar el contenido del PCAP y vulnerar el principio de confianza legítima y de interpretación pro concurrentia.».*

**(iv).** No se aprecia quiebra de los principios de igualdad, libre concurrencia u objetividad, puesto que todos los licitadores han sido evaluados conforme a los mismos criterios formales y sustantivos. El tratamiento de los anexos ha sido uniforme y respetuoso con la normativa de contratación pública y la jurisprudencia aplicable.

### **3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.**

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, manifiesta que su oferta cumple lo exigido en el PCAP rector de la presente licitación, y que la extensión de la memoria técnica presentada en su oferta no supera las 50 páginas.

Alega que los dos anexos incorporados a la oferta técnica *«no contienen contenido autónomo, nuevo o distinto al exigido en el contenido mínimo de la Memoria Técnica, sino que constituyen una ampliación gráfica y detallada de la misma información ya desarrollada en la memoria, cuyo objeto es facilitar al evaluador la comprensión visual de lo que ya se describe conceptualmente en el cuerpo principal del documento.».*

### **SEXO. Consideraciones del Tribunal.**

La controversia suscitada se ciñe en discernir si, tal y como afirma la recurrente, la memoria técnica presentada por la entidad adjudicataria supera el número máximo de páginas previstas en el PCAP, y por consiguiente debió ser excluida.

Pues bien, con objeto de examinar si concurre o no el incumplimiento que denuncia la recurrente, debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido al respecto en el PCAP regulador de la presente licitación.

La cláusula 25.1.2 del Cuadro Resumen del PCAP, establece lo siguiente:

*«25.1.2. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Los licitadores presentarán en el SOBRE B una “MEMORIA TÉCNICA PARA LA LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE GINES”, que contendrá un proyecto técnico del servicio a realizar.*

*La Memoria Técnica comprenderá un estudio detallado de los servicios objeto de la licitación, respetando y desarrollando los requisitos, prescripciones, criterios y consideraciones establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), y contemplando al menos los siguientes contenidos:*



a) La delimitación de las zonas y sectorización, en su caso. Se aportará cartografía o planos de las zonas y/o sectores con el mayor detalle posible. Se aportará definición de las calles incluidas en cada zona y composición de los equipos a emplear en cada una, detallando los itinerarios o rutas a recorrer por cada equipo, frecuencias, horario, turnos de trabajo, rendimientos estimados, así como el desempeño de trabajo los fines de semana y festivos.

(...)

*El contenido de la Memoria Técnica deberá explicar de una manera concreta y justificada el alcance de la oferta, de modo que su sola lectura permita tener una idea correcta y completa de la misma. La Memoria Técnica no superará las 50 páginas (sin contar índice y portadas), incluyendo tanto el texto, como la tablas, gráficos o planos. El texto se presentará en hojas A-4, mientras que el resto de los elementos gráficos podrá presentarse en hojas A3. El tipo de letra será preferentemente Arial, tamaño 11, y el interlineado será 1,5 líneas. Será excluida la oferta que incumpla estas limitaciones. Además, se podrán aportar los Anexos que se estimen convenientes para la mejor comprensión de la oferta, bien entendido que el contenido de estos anexos no será objeto de valoración.»*

De la redacción de la cláusula se infiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- La memoria técnica no superará las 50 páginas (sin contar índice y portadas), incluyendo tanto el texto, como la tablas, gráficos o planos.
- Será excluida la oferta que incumpla estas limitaciones.
- Se podrán aportar los anexos que se estimen convenientes para la mejor comprensión de la oferta, que no podrán ser objeto de valoración.

En el presente asunto para solventar la controversia que el recurso plantea, hay que dar respuesta a una cuestión previa relativa a si los dos anexos que se adjuntan son contenido mínimo necesario y por tanto forman parte ineludible de la memoria técnica, como defiende la recurrente, o si por el contrario, como alega el órgano de contratación, se trata de anexos que no han sido objeto de valoración y cuya extensión por tanto no computa.

A tal efecto interesa conocer el pronunciamiento al efecto contenido en el Informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, aprobado por la mesa de contratación en sesión celebradas el 14 de octubre de 2025, en el que se dice:

*«Desde el punto de vista formal, tanto ■ como ■ cumplen con lo exigido, tanto en lo que respecta al cumplimiento del contenido como a la limitación de páginas. Llama la atención que ■ haya presentado un documento con 40 páginas (10 menos de las permitidas); aunque no supone incumplimiento alguno del pliego, ha causado sin duda que se hayan omitido detalles de suma importancia, que expresamente se mencionaban como objeto de valoración, como luego se verá.*

*Respecto a ■, gran parte de su oferta se incluye en Anexos. Aplicando el pliego literalmente, sin valorar estos anexos, la oferta de esta empresa sería de muy difícil valoración. Para solventar esta cuestión, en este informe de valoración se ha hecho mención específicamente a la información que se ha incorporado a los anexos en cada apartado, y que no debe ser tomada en cuenta para la valoración de la oferta, a fin de aclarar por qué se otorgan menos puntos de los que corresponderían, si se hubiese incorporado la información a la Memoria.»*

A continuación, el informe recoge la valoración otorgada en cada una de las ofertas en los distintos criterios de adjudicación sometido a juicio de valor, y finalizada con el siguiente resumen de puntuaciones:



	Máximo	PREZERO	ACTÚA	CAPROSS
A. VALORACIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA	17 puntos	8,75	13,25	2,9
B. VALORACIÓN DEL SERVICIO EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS OFERTADOS	12 puntos	5,5	10,4	5,4
C. VALORACIÓN GENERAL DEL PROYECTO	6 puntos	3	5,4	2,4
TOTAL		17,25	29,05	10,7

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede analizar si de la misma se desprende que la mesa de contratación haya incurrido en arbitrariedad a la vista de lo previsto en el PCAP y teniendo en cuenta que rige el principio de discrecionalidad técnica.

Así, estamos ante unos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde, como se ha indicado, impera el principio de discrecionalidad técnica a la hora de valorar las proposiciones con arreglo a los mismos. Dicho principio otorga a los informes técnicos una presunción de acierto y razonabilidad basada en la especialización y conocimientos del personal de la Administración encargado de su emisión, al que se presume imparcial; presunción que solo cede si se prueba falta de motivación, arbitrariedad o error manifiesto. Existe abundante doctrina de este Tribunal sobre la materia en la que se invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v.g. Resoluciones 638/2022 y 612/2022, entre las más recientes).

Pues bien, la recurrente viene a indicar que los dos anexos adjuntos contienen planos y por consiguiente información que forma parte del contenido mínimo de la memoria, por lo que la extensión de los mismos, que alcanzan las 25 páginas, se ha de considerar parte de la memoria técnica. Dicha aseveración se fundamentaría en la previsión contenida en la citada cláusula 25.2.1 del PCAP en la que se afirma que *“La Memoria Técnica no superará las 50 páginas (sin contar índice y portadas), incluyendo tanto el texto, como la tablas, gráficos o planos.”*

Sobre lo anterior, este Tribunal ha consultado la oferta de la adjudicataria, en concreto la memoria técnica aportada al sobre B y ha podido constatar que a lo largo de su exposición se recogen planos, a pequeña escala, de los distintos sectores o zonas del municipio. Así se ha podido constatar en las páginas: 1, 2, 6, 10, 12, 14, 15, 46, 47 y 49 de la memoria técnica, en la que junto a la descripción de los distintos apartados explicativos de la prestación del servicio se contienen planos, a pequeña escala, de las distintas zonas de actuación del municipio.

Por tanto, el referido contenido de la memoria técnica permite valorar los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, conforme al contenido previsto en la cláusula 25.2.1 del PCAP. Sin que los planos aportados en los dos anexos constituyan, necesariamente, información mínima de la memoria técnica como defiende la recurrente. Por el contrario, su consideración como anexos no valorables y aportados para una mejor comprensión de la oferta, defendida por la comisión técnica, es acorde a la previsión de la cláusula 25.2.1 del PCAP. En ello abunda el hecho de que, tal y como afirma la entidad adjudicataria, en la valoración de su oferta contenida en el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, *“no se mencionan ni una sola vez los anexos”*.

Por consiguiente, no se ha acreditado arbitrariedad ni error en la valoración de la memoria técnica de la oferta adjudicataria, que desvirtúe la presunción de acierto y veracidad que asiste al órgano técnico evaluador de las propuestas.



Además, sobre la cuestión de la infracción en la extensión máxima de las ofertas este Tribunal ha podido manifestarse en diversas ocasiones. Resulta especialmente relevante la Resolución 164/2023, de 10 de marzo, por su claridad expositiva en la que se pone en relieve que a la hora de valorar estos incumplimientos se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, igualdad de trato y promoción de la concurrencia, así en la misma se indica tras analizar de forma extensa la doctrina existente sobre la cuestión que: *«Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, y una vez determinada las prescripciones del PCAP en cuanto a la fijación del límite de páginas, la finalidad de tal límite y la falta de consecuencias aparejada a su incumplimiento o superación del límite, debemos examinar la entidad del incumplimiento en sí mismo, la relación con los criterios que son objeto de valoración, así como la proporcionalidad en la solución y la idoneidad de la limitación, a fin de ponderar el equilibrio entre el principio de igualdad de trato y la promoción de la concurrencia. Todos ellos son parámetros que este Tribunal ha de tener presente para determinar si la superación del límite de páginas en el caso examinado, debió determinar la expulsión de la adjudicataria por incumplimiento del PCAP como reclama la recurrente, o si por el contrario, la decisión del órgano de contratación de valorar la oferta y no imponer ninguna consecuencia aparejada fue correcta y conforme a los principios que venimos invocando».*

Más adelante, en la citada resolución se argumenta: *«Como ya manifestamos en nuestra Resolución 576/2022, “El requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de no valoración de los criterios de adjudicación, cualitativamente tan considerable. Se vulnera el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven”.*

*En el presente caso, por tanto, concluimos que, a la vista de la finalidad de la limitación en la extensión de páginas impuesta a la documentación técnica, la inexistencia de una justificación a la referida limitación y la irrelevancia o trascendencia de la superación del límite en relación con la valoración de las ofertas, en los términos que hemos analizado, la superación de la extensión de páginas del anexo XVIII de la oferta de la adjudicataria, respecto de lo previsto en el PCAP, no debe ser penalizado, como pretende hacer valer la recurrente con una consecuencia que ni siquiera está prevista en el PCAP, por lo que no puede prosperar el motivo alegado».*

En definitiva, y como corolario de todo lo anterior, procede manifestar; (i) que en el presente supuesto la memoria técnica no supera la extensión de 50 páginas (sin contar índice y portadas) requerida en el PCAP; (ii) la memoria técnica contiene texto, tablas, gráficos y planos de las zonas y sectores del municipio, (iii) no queda acreditado que en la oferta de la adjudicataria hayan sido valorados los dos anexos adjuntados a la memoria técnica, estando la misma amparada por el principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria urbana en el municipio de Gines», (Expte. 3229/2025), promovido por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

